

REVISTA OFICIAL DEL PODER JUDICIAL

Vol. 17, n.º 24, julio-diciembre, 2025, 453-482

ISSN: 2663-9130 (En línea)

DOI: <https://doi.org/10.35292/ropj.v17i24.1117>

La aplicación de la habitualidad en la legislación penal peruana y su impacto en la presunción de inocencia

The Application of Habituality in Peruvian Criminal Legislation
and Its Impact on the Presumption of Innocence

A aplicação da habitualidade na legislação penal peruana e seu
impacto na presunção de inocência

LISDEY MAGALY BUENO FLORES
Universidad Privada Antenor Orrego
(Trujillo, Perú)

Contacto: lbuenof@upao.edu.pe
<https://orcid.org/0009-0000-7985-0013>

RESUMEN

La figura de la habitualidad prevista en el artículo 46-C del Código Penal ha sufrido una serie de cambios con el transcurrir de los años, lo que denota que la política criminal promovida por el Estado ha resultado insuficiente.

Asimismo, la aplicación de dicho artículo ha tenido una serie de problemas, razón por la que en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República se emitió el Acuerdo Plenario n.º 1-2008/CJ-116, en el cual se establece como doctrina jurisprudencial que para la configuración de la habitualidad no debe mediar condena, es decir, la declaratoria de responsabilidad. No obstante, también en el devenir de

estos años, algunos operadores de justicia han entendido que para la operatividad de dicha figura jurídica no solo basta la comisión de un delito doloso conforme con los términos del acuerdo, sino que resulta indispensable la declaratoria de responsabilidad penal con la finalidad de no vulnerar el principio de presunción de inocencia.

Por lo expuesto, a través del presente artículo se busca determinar cómo el artículo 46-C de nuestro Código Penal, que regula la figura jurídica de la habitualidad, atenta contra el principio constitucional de presunción de inocencia, prescrito en el artículo 2, inciso 24, literal e, de nuestra Constitución Política de 1993.

Palabras clave: delitos; política criminal; habitualidad; presunción de inocencia; declaratoria de responsabilidad.

ABSTRACT

The concept of habituality provided for in Article 46-C of the Criminal Code has undergone a series of changes over the years, which indicates that the criminal policy promoted by the State has proven insufficient.

Likewise, the application of this article has raised a number of problems, which is why, at the IV Jurisdictional Plenary of the Permanent, Transitory, and Special Criminal Chambers of the Supreme Court of Justice of the Republic, Plenary Agreement No. 1-008/CJ-116 was issued. This agreement establishes as binding case law that, for habituality to be established, no prior conviction—that is, no declaration of criminal liability—is required. However, over the course of these years, some justice system actors have taken the view that, for this legal concept to operate, it is not enough merely to commit an intentional offense in accordance with the terms of the agreement, but that a declaration of criminal liability is indispensable in order not to infringe the principle of the presumption of innocence.

For these reasons, this article seeks to determine how Article 46-C of the Criminal Code, which regulates the legal concept of habituality, undermines the constitutional principle of the presumption of innocence, enshrined in Article 2, paragraph 24(e), of the 1993 Political Constitution.

Key words: offenses; criminal policy; habituality; presumption of innocence; declaration of liability.

RESUMO

A figura da habitualidade prevista no artigo 46-C do Código Penal sofreu uma série de mudanças ao longo dos anos, o que denota que a política criminal promovida pelo Estado tem se mostrado insuficiente.

Do mesmo modo, a aplicação desse artigo tem apresentado uma série de problemas, razão pela qual, no IV Plenário Jurisdicional das Salas Penais Permanente, Transitória e Especial da Corte Suprema de Justiça da República, foi emitido o Acordo Plenário n.º 1-2008/CJ-116, no qual se estabeleceu como doutrina jurisprudencial que, para a configuração da habitualidade, não deve mediar condenação, isto é, a declaração de responsabilidade. No entanto, ao longo desses anos, alguns operadores da justiça compreenderam que, para a operacionalidade dessa figura jurídica, não basta apenas a prática de um crime doloso nos termos do acordo, mas é indispensável a declaração de responsabilidade penal, a fim de não violar o princípio da presunção de inocência.

Pelo exposto, o presente artigo procura determinar como o artigo 46-C do nosso Código Penal, que regula a figura jurídica da habitualidade, viola o princípio constitucional da presunção de inocência, previsto no artigo 2, inciso 24, alínea “e”, da nossa Constituição Política de 1993.

Palavras-chave: crimes; política criminal; habitualidade; presunção de inocência, declaração de responsabilidade.

Recibido: 31/12/2024
Aceptado: 30/12/2025

Revisado: 29/5/2025
Publicado en línea: 31/12/2025

1. INTRODUCCIÓN

La política criminal se encuentra fundada por una serie de decisiones a través de las cuales el Estado y la sociedad estructuran sus soluciones ante el problema de la criminalidad, de este modo el Congreso de la República ha dictado un conjunto de normas que modifican diversos aspectos penales de carácter sustantivo, procesal y de ejecución. Uno de los temas concernientes a la política criminal es el referente a la reincidencia y la habitualidad. Es así que mediante la Ley n.º 28726 (del 9 de mayo de 2006) se modificó el Código Penal (CP), al insertar en el artículo 46 dos agravantes cualificadas: la habitualidad (inciso 12) y la reincidencia (inciso 13); en este artículo únicamente nos dedicaremos a la habitualidad.

De este modo, desde la redacción original de la norma que regula dicha figura penal, ha sufrido una serie de cambios, la última fue a través de la Ley n.º 30838, publicada el 4 de agosto de 2018, que en suma denota que la política criminal promovida por el Estado ha resultado insuficiente.

A nivel de jurisprudencia, la agravante ha sido materia de comentario, así el máximo intérprete de la norma desarrolló en el fundamento jurídico 48 de la STC n.º 0014-2006-PI/TC que se entiende como habitualidad a la comisión reiterada de más de tres delitos, usualmente los mismos, y en tiempos diversos e independientes unos de otros. Por otro lado, los jueces supremos de la Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema, a través del Acuerdo Plenario n.º 1-2008/CJ-116, establecieron como doctrina jurisprudencial vinculante que para la operatividad de la habitualidad uno de los requisitos es que no debe mediar condena; en buena cuenta solo bastarían investigaciones.

Sobre el particular, el profesor Arbulú (s. f.) sostiene que «para la habitualidad debe haberse cometido tres hechos punibles sin necesidad de condena en el lapso de 5 años o ahora en forma ilimitada en los delitos graves» (p. 28). El precitado autor sostiene que el tiempo ilimitado de la habitualidad es muy similar a una reincidencia, pues existe una alta posibilidad de que el presunto habitual tenga condena consentida, y a la vez no es un requisito que medie condena sobre los hechos anteriores (Arbulú, s. f., p. 28). Sin embargo, un sector de la judicatura, entre ellos los jueces de la Corte Superior de Justicia de Áncash que participaron

en el Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal, advierten que para la configuración de la habitualidad debe mediar una declaratoria de responsabilidad, pues de lo contrario se vulneraría la presunción de inocencia.

Con base en lo expuesto, el objetivo general de este estudio es determinar cómo la habitualidad, prescrita en el artículo 46-C del Código Penal, atenta contra el principio constitucional de presunción de inocencia, prescrito en el artículo 2, inciso 24, literal e, de la Constitución Política de 1993. En tanto, los objetivos específicos serán analizar la figura de la habitualidad a nivel de la doctrina nacional y comparada; describir el principio constitucional de presunción de inocencia, tipificado en el artículo 2, inciso 24, literal e; y finalmente señalar las principales razones por las que la figura de la habitualidad afecta al principio de presunción de inocencia, conforme a lo previsto en el artículo 46-C del Código Penal y el Acuerdo Plenario n.º 1-2008/CJ-116.

Para tal efecto iniciaremos el trabajo desarrollando el concepto de la habitualidad, los requisitos que exige el texto penal para su configuración; así como una aproximación a los alcances del principio constitucional de presunción de inocencia y su regulación no solo en el ámbito interno, sino también internacional. En otro apartado, analizaremos la legislación comparada en torno a la figura penal materia de estudio y algunas ejecutorias en las cuales existe pronunciamiento sobre la habitualidad; para posteriormente revisar de qué manera se vulnera la presunción de inocencia y finalmente explicar las conclusiones.

2. HABITUALIDAD

2.1. Definición

El artículo 46-C del Código Penal define a esta figura:

Si el agente comete un nuevo delito doloso es considerado habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. [...]

La habitualidad [...] constituye circunstancia cualificada agravante.

El autor Peña Cabrera Freyre aporta importantes precisiones sobre la habitualidad. La define como la realización de actos delictivos de manera reiterada a lo largo del tiempo, conducta antisocial que pone en evidencia una peligrosidad propia de la personalidad del agente. Del mismo modo, sostiene que la habitualidad constituye un fenómeno propio del conductismo, pues exige analizar al delincuente e identificar los factores internos que influyen en dicha conducta antisocial. Por ello, su origen no puede explicarse únicamente atendiendo al hecho antijurídico que se repite en el tiempo, sino desde una perspectiva psicológica que solo puede abordarse mediante el método causal-explicativo propio de la ciencia criminológica (Peña Cabrera, 2017, p. 732).

Asimismo, el citado profesor define esta figura como la reiteración en más de tres delitos, en períodos distintos e independientes uno de otros, pero que a sus titulares se les declare el estado «especialmente peligroso» (Peña Cabrera, 1988, p. 289).

En tanto, Jiménez de Asúa señala que el *hábito criminal* es una costumbre adquirida por la repetición de delitos y la creciente facilidad para cometerlos. Esta práctica suele implicar varias infracciones, aunque también puede darse en delitos continuados o colectivos. Afirma que la habitualidad es *más y menos* que la reincidencia: *más*, porque no basta repetir delitos, sino que dicha repetición debe convertirse en una costumbre integrada en la conducta del sujeto; y *menos*, porque no exige una condena previa, y puede acreditarse mediante un conjunto de infracciones que formen un concurso real de delitos (1958, p. 542). El autor marca su posición y sostiene que para ser considerado habitual no se requiere una condena, basta con demostrar un conjunto de infracciones.

De otro lado, el destacado profesor universitario Oré Sosa (2013) señala que ya desde el derecho romano existían penas corporales para quienes reincidían en delitos; en la antigua España, un segundo hurto incluso podía castigarse con la muerte; y, en la actualidad, el derecho anglosajón mantiene esta lógica mediante la regla del *three strikes and you are out*, que reaviva el debate sobre la conveniencia político-criminal de incrementar las sanciones para quienes cometen delitos por segunda, tercera o cuarta vez (p. 23).

Finalmente, en el Expediente n.º 0014-2006-PI/TC se define la habitualidad como la reiteración de delitos —generalmente de la misma naturaleza—, que requieren jurídicamente más de tres infracciones cometidas en momentos distintos e independientes. El Tribunal advierte, además, que este fenómeno no puede explicarse solo por la repetición de hechos antijurídicos, sino mediante una base psicológica, pues el delincuente habitual presenta una inclinación patológica hacia el delito, reflejada en conductas antisociales y en su resistencia a internalizar los mandatos normativos.

En síntesis, la doctrina define la habitualidad como la reiterada comisión de delitos, definición que adoptamos, ya que proporciona un marco conceptual sólido para analizar la conducta delictiva del sujeto, su peligrosidad y sobre la base de ello determinar medidas punitivas y preventivas en el ámbito del derecho penal.

2.2. Requisitos

Del artículo 46-C del texto sustantivo acotado se desprenden los siguientes requisitos: (a) que el agente haya cometido un nuevo delito doloso; (b) que se trate al menos de tres hechos punibles; (c) que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años.

Como advertimos, la norma solo hace mención de la comisión de tres hechos punibles, pero no precisa si deben ser de igual o distinta naturaleza, así como también si era necesario que los hechos anteriores hayan sido materia de una condena o solo bastaba con investigaciones en trámite, por lo que generó una serie de inconvenientes en su interpretación y su aplicación.

En tanto, el Tribunal Constitucional solo propuso una definición doctrinal del término habitual, pero no profundizó en la conceptualización respecto de los requisitos para tener tal condición; es por ello que mediante el Acuerdo Plenario n.º 1-2008/CJ-116 se precisa en el fundamento 13 que los delitos sean de igual naturaleza y hayan sido perpetrados en un lapso de cinco años, sin que medie condena sobre alguno de ellos.

El profesor Peña Cabrera Freyre desarrolla que la habitualidad requiere la comisión de tres hechos punibles diferenciables en tiempo y espacio, pero unidos por una identidad personal. Aunque no se exige que los delitos sean objeto de sentencia firme, deben ser sancionados con pena privativa de libertad y deben excluirse penas restrictivas o limitativas de derechos. Además, los hechos deben ocurrir en un plazo máximo de cinco años; de excederse, correspondería aplicar el concurso real. A diferencia de la reincidencia, no se requiere que los hechos punibles hayan sido objeto de sentencia firme. Si los delitos ya hubieran sido condenados, correspondería aplicar la figura de la reincidencia (Peña Cabrera, 2017, pp. 437-438). En buena cuenta, para el autor tampoco se requiere para ser considerado habitual una declaratoria de responsabilidad.

Ahora bien, mediante la Casación n.º 30-2018/Huaura, emitida el 22 de mayo de 2019, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ratifica los lineamientos del Acuerdo Plenario n.º 1-2008/CJ-116, al precisar que la habitualidad, a diferencia de la reincidencia, no requiere la existencia de una sentencia condenatoria firme por la comisión de un delito doloso con pena cumplida total o parcialmente. De hecho, no debe existir ninguna sentencia condenatoria, ni siquiera con reserva de fallo, dado que ello implicaría un juicio de culpabilidad.

Es decir, según la doctrina y la jurisprudencia, para que la habitualidad opere como circunstancia agravante cualificada no se requiere que las anteriores imputaciones hayan dado lugar a una condena, pues basta con denuncias en trámite.

3. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

3.1. Generalidades

A través de la presunción de inocencia se dispone declarar inocente a cualquier persona que no haya sido declarada responsable de algún delito; en consecuencia, hasta que no se determine su responsabilidad, esta deberá conservar su libertad y su seguridad personal, como parte de sus derechos fundamentales.

La carta magna vigente, en el literal e del inciso 24 del artículo 2, se encarga de definir a la presunción de inocencia del siguiente modo: «Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad». Además, el Código Procesal Penal en el artículo II establece que las personas a quienes se les atribuye la comisión de un hecho punible son consideradas inocentes, que deben ser tratadas como tales mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad a través de un fallo motivado y que, hasta antes de ser declarado firme, ningún funcionario público puede catalogar como culpable a una persona o suministrar información en tal sentido.

En efecto, una persona solo podrá ser presentada como culpable cuando medie una sentencia condenatoria firme; mientras esto no suceda será considerada inocente.

3.2. Concepto

Sánchez Velarde (2004, p. 299) sostiene que este principio es catalogado como directriz principal del proceso penal; por consiguiente, se le entiende como un derecho subjetivo inherente a todo inculcado ante la eventual comisión de un delito. De esta forma, deberá presumirse la inocencia de la persona en tanto no se llegue a constatar lo contrario, en el desarrollo del proceso; no puede ser privada de dicho derecho que se encuentra plasmado en nuestra carta fundamental y distintos textos internacionales. Asimismo, el precitado autor (Sánchez, 2004, p. 299) sostiene que desde una orientación de la autoridad judicial constituye un principio esencial que debe dirigir su actuación investigadora y juzgadora sobre el presunto culpable, a quien no debe atribuirse responsabilidad penal alguna hasta finalizar el proceso penal, a través de una sentencia o resolución que sobresea el procedimiento. Por consiguiente, la inocencia se presume y por tanto no puede tener calificativo alguno de culpabilidad hasta que se emita una sentencia o resolución judicial definitiva.

Por otro lado, la presunción de inocencia es para un grupo de especialistas un derecho, en tanto para otros doctrinarios es una garantía. Sobre el particular, San Martín (2003, p. 114) indica además que esta

norma instaure a favor de las personas un verdadero derecho subjetivo, al considerarlas inocentes de cualquier delito que se les imputa, siempre y cuando no exista prueba contundente que destruya dicha presunción. Asimismo, sostiene que la precisión de los contornos de este derecho no es nada sencilla, pues dicha figura es un resultado de origen histórico distinto en el derecho comparado, el cual surge en momentos, lugares y culturas jurídicas diversos y que solucionan las preocupaciones de muy diferente naturaleza. Para el citado autor, dicha directriz procesal tiene tres significados, como principio estructural del proceso penal que garantiza la protección del imputado frente al poder punitivo del Estado; como norma de tratamiento procesal, que parte de la presunción de inocencia y limita las medidas restrictivas de derechos; y como regla probatoria en la sentencia penal, exigiendo que la acusación aporte prueba plena de culpabilidad, imponiéndose la absolución si esta resulta insuficiente (San Martín, 2003, p. 115).

Los significados precitados en la glosa son totalmente aplicables a la interpretación de los alcances de dicho derecho.

Por su parte, Luzón Cuesta, citado por Cárdenas Rioseco (2006, p. 23), indica que a través de esta presunción se considera al imputado como el no responsable de un delito. Por consiguiente, este deberá ser tratado como inocente, por constituirse dicho derecho como uno fundamental dentro del derecho procesal. Para Catacora (1994), este derecho solo será destruido cuando se corrobore la culpabilidad del imputado, por lo cual se requiere que se declare su culpabilidad a través de un fallo firme y motivado, mientras tanto será tratado como inocente (pp. 121-ss.).

Asimismo, debemos señalar que quien acusa debe constatar la culpabilidad mediante los medios probatorios en el ordenamiento jurídico respectivo. Así, dicho derecho fundamental es un componente fundamental para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante la tramitación del proceso hasta que un fallo condenatorio que establezca su culpabilidad quede firme. Este derecho comprende que el imputado no debe corroborar que no ha cometido el delito que se le imputó, pues el *onus probandi* atañe a quien acusa (caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párr. 154).

Flores Polo (1984, p. 334) sostiene que la presunción de inocencia busca que al imputado se le presuma inocente hasta que no se pruebe lo contrario, aunque haya confesado, pues se tiene que establecer aún la verdad del delito.

En conclusión, debemos manifestar que la presunción de inocencia es un derecho fundamental que implica ser considerado inocente de los cargos que le atribuye el órgano persecutor durante todo el proceso, mientras no exista una sentencia condenatoria firme dictada en su contra.

3.3. La presunción de inocencia en la Constitución Política

La carta magna fundamental vigente sitúa a la presunción de inocencia dentro de los derechos fundamentales de la persona. Sobre el particular, Quispe Farfán (2003, p. 95) expresa que este dispositivo tiene aplicación directa e inmediata al caso concreto en las distintas instancias. Por tanto, la inocencia de un individuo a quien se le denuncia por la aparente infracción siempre se presume, y es observada por toda autoridad hasta la emisión de la sentencia.

Cabe recordar que este derecho dispone que la carga de la prueba no le corresponde al acusado sino a la parte denunciante; pero se debe entender que no impide que el imputado, si así lo estima necesario, presente los descargos y los alegatos que crea necesarios para su defensa.

En ese orden de ideas, la carta fundamental coloca dicho principio dentro de los derechos fundamentales a la libertad y es catalogado como un derecho subjetivo público que puede restringirse o perderse por acción de los órganos penales. El máximo intérprete de la Constitución ha expresado, en relación con este derecho fundamental, que todo procesado debe ser considerado inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, es decir, hasta que se presente prueba en contrario. Esta presunción opera desde el momento en que se le imputa la comisión de un delito, manteniendo al acusado en calidad de sospechoso durante todo el proceso hasta la emisión de la sentencia definitiva (STC. n.º 618-2005-PHC/TC, ff. jj. 21-22).

El artículo 1 de la carta magna tutela la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad; por ende, cualquier ciudadano cuenta con las garantías que emergen de dicha norma, por lo que no pueden prohibirse ni suspenderse, salvo ciertos casos y con las condiciones establecidas en la carta fundamental.

3.4. El estado jurídico de la inocencia en los tratados internacionales sobre los derechos humanos

La directriz en mención se encuentra amparada en una serie de instrumentos jurídicos a nivel internacional, en estos se establece su reconocimiento y el respeto de dicho derecho. Así, uno de los primeros respaldos a nivel internacional del principio acotado es la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), que preceptúa en el artículo 11.1 lo siguiente:

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Además, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14, literal 2, expresa que «Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley».

Del mismo modo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica indica en el inciso 2 del artículo 8 que «Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad». El citado principio además ha sido plasmado en el Convenio de Roma para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, que señala en su artículo 6, inciso 2, lo siguiente: «Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada».

Con base en lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), es evidente que el imputado goza del derecho

fundamental a la presunción de inocencia, que protege su dignidad durante todo el proceso. La principal razón de esta protección es que solo mediante una sentencia condenatoria firme puede desvirtuarse esta presunción; hasta ese momento, el acusado debe ser considerado inocente.

De acuerdo con lo expuesto por la Corte IDH y demás instrumentos internacionales, no cabe duda de que el imputado goza del derecho fundamental a la presunción de inocencia, que protege su dignidad durante todo el proceso. La principal razón de esta protección es que solo mediante una sentencia condenatoria firme puede desvirtuarse esta presunción; hasta ese momento, el acusado debe ser considerado inocente.

4. ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA

En este apartado abordaremos el estudio de la habitualidad en otros ordenamientos jurídico-penales, para conocer su regulación positiva y las consecuencias jurídico-penales, procesales y penitenciarias, que nos permitirán una mejor comprensión del problema objeto de investigación, como es el caso en otras legislaciones, donde solo bastan investigaciones o resulta un requisito para la configuración de la habitualidad la declaratoria de responsabilidad penal; que en buena cuenta se traduce en una sentencia condenatoria y su aplicación en el establecimiento e individualización de la pena.

4.1. España

El Código Penal español regula la reincidencia y la habitualidad con notables diferencias, así tenemos que el numeral 8 del artículo 22 prescribe la figura reincidencia, que señala:

Son circunstancias agravantes:

[...]

Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable *haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza* [énfasis añadido].

A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo, ni los que correspondan a delitos leves.

Las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea producirán los efectos de reincidencia salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pudiera serlo con arreglo al Derecho español.

Es decir, son requisitos para la configuración de la reincidencia: (a) que exista una condena firme previa a la comisión de otro delito; (b) la condena firme debe producirse antes de cometer el segundo delito; y, (c) los delitos deben ser de la misma naturaleza y deben figurar dentro del mismo título del código. Asimismo, el reincidente no tiene la posibilidad de ser indultado, se le revoca la libertad condicional y se impedirá la suspensión condicional de la condena, toda vez que existe mayor peligrosidad por parte del imputado.

A diferencia de la reincidencia, la habitualidad está regulada en el artículo 94 de dicho cuerpo legal, que señala:

A los efectos previstos en la sección 2.^a de este capítulo, se consideraran reos habituales los que *hubieren cometido tres o más delitos de los comprendidos en un mismo capítulo en un plazo no superior a cinco años, y hayan sido condenados por ello* [énfasis añadido].

Para realizar este cómputo se considerarán, por una parte, el momento de posible suspensión o sustitución de la pena conforme al artículo 88 y, por otra parte, la fecha de comisión de aquellos delitos que fundamenten la apreciación de la habitualidad.

Es decir, son requisitos para la habitualidad: (a) que se hayan cometido tres o más delitos de los comprendidos en un mismo capítulo; (b) la comisión de delitos no será superior a cinco años; y, (c) que hayan sido condenados por los delitos.

Como vemos, en el supuesto de la habitualidad no se requiere como requisito que la condena haya quedado firme, como sí sucede con la reincidencia. Sin embargo, de todas maneras, se exige que los delitos cometidos cuenten con una sentencia condenatoria.

4.2. Puerto Rico

El texto penal de este país regula la reincidencia en el artículo 73 y señala:

- (a) Habrá reincidencia cuando el que ha sido convicto y sentenciado por un delito grave incurre nuevamente en otro delito grave.
- (b) Habrá reincidencia agravada cuando el que ha sido convicto y sentenciado anteriormente por dos o más delitos graves cometidos y juzgados en tiempos diversos e independientes uno de otros, incurre nuevamente en otro delito grave. En este tipo de reincidencia se podrá aumentar hasta cincuenta (50) por ciento la pena fija dispuesta por la ley para el delito cometido.
- (c) *Habrá reincidencia habitual cuando el que ha sido convicto y sentenciado por dos o más delitos graves, cometidos y juzgados en tiempos diversos e independientes unos de otros, cometa posteriormente cualquier delito grave [énfasis añadido], cuya pena fija de reclusión sea mayor de veinte (20) años o cualquier delito grave de violación a la Ley de Explosivos en Puerto Rico [...]. La pena a aplicar será noventa y nueve (99) años.*

En el artículo 74 de dicho cuerpo legal se disponen las normas para la determinación de la reincidencia:

- (a) No se tomará en consideración un delito anterior si entre este y el siguiente han mediado diez años desde que la persona terminó de cumplir sentencia por dicho delito.
- (b) Se tomará en consideración cualquier convicción bajo el Código Penal derogado o bajo ley especial que lleve clasificación del delito grave.
- (c) Se tomará en consideración cualquier convicción en jurisdicción ajena a Puerto Rico por un hecho que constituya delito grave en Puerto Rico. De tener clasificación de menos grave en Puerto Rico, no se tomará en cuenta.
- (d) No se tomarán en consideración los hechos cometidos antes de que la persona cumpliera dieciocho (18) años de edad, salvo los casos excluidos de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia,

sala de Asuntos de Menores, conforme establece la ley y aquellos en que dicho tribunal haya renunciado a su jurisdicción.

En el acotado dispositivo, no se regula la habitualidad, únicamente se hace alusión a la reincidencia y reincidencia habitual, se configura este último supuesto cuando el agente ha sido sentenciado por dos o más delitos graves, y además tiene un mayor grado de represión. En cuanto a la individualización de la pena, se postula lo siguiente: (a) reincidencia simple, se podrá incrementar hasta 25 % la pena establecida en la ley para el delito perpetrado; (b) reincidencia agravada, se podrá incrementar hasta 50 % la pena establecida en la ley para el delito cometido; y (c) reincidencia habitual, la pena a aplicar será noventa y nueve años.

4.3. Costa Rica

El texto penal de este país se divide en dos partes: Parte General y Parte Especial. La primera está inspirada y tomada del Código Penal tipo latinoamericano, y la segunda está referida al proyecto de Código Penal elaborado por don Sebastián Soler para otro país centroamericano: Guatemala (Romero, 1972). En la parte general del citado dispositivo legal se regula tanto la reincidencia como la habitualidad. Se dice que es reincidente aquel que comete un nuevo delito después de haber sido condenado por sentencia firme de un tribunal del país o del extranjero. Mientras que el delincuente habitual será declarado como tal si después de haber sido condenado en el país o en el extranjero por dos o más delitos dolosos, cometiera otro y se demuestra su inclinación a delinquir.

La reincidencia y la habitualidad se distinguen, pues en la primera el requisito es que el agente haya sido condenado y que el fallo se encuentre firme, no es necesario que se haya cumplido la pena, y puede tratarse de una sola condena; mientras que en la segunda basta con una condena—no se exige que esta haya adquirido el carácter de firmeza—, pero por dos o más delitos, y se demuestre su inclinación a delinquir.

Entre las circunstancias de agravación previstas en el texto penal costarricense no se encuentra la habitualidad, a diferencia de la reincidencia, que es un criterio para agravar la pena, pero no por encima del extremo máximo, sino que se circunscribe según los límites considerados

para cada delito. En suma, si bien es cierto el tener la condición de habitual no significa que el juez impondrá una sanción por encima del límite máximo fijado para el delito; sí restringe la privación de ciertos beneficios, tales como la rehabilitación o el beneficio de ejecución condicional, así como la conmutación¹ de la pena.

4.4. Uruguay

En Uruguay, se regulan la reincidencia y la habitualidad en el artículo 48 del texto penal. La reincidencia está prevista en el numeral 1 y se define como:

el acto de cometer un delito, antes de transcurridos cinco años de la condena por un delito anterior, haya o no sufrido el agente la pena, cometido en el país o fuera de él, debiendo descontarse, para la determinación del plazo, los días que el agente permaneciera privado de la libertad, o por la detención preventiva, o por la pena.

Mientras que la habitualidad está prevista en los numerales 2 y 3, y presenta conceptos como la habitualidad facultativa y la preceptiva. Así, Acosta (2010) señala que la habitualidad facultativa se da cuando un sujeto, tras haber sido condenado por dos delitos previos, comete un nuevo delito dentro de los diez años siguientes. La habitualidad preceptiva, en cambio, se configura si además de los antecedentes, el juez aprecia una tendencia definida al delito, considerando factores como el estilo de vida, el entorno moral, las relaciones, los móviles y los antecedentes delictivos.

Como vemos, para la configuración de la habitualidad en sus dos modalidades se precisa como requisito la existencia de sentencias en los delitos anteriores, esto es, una declaratoria de responsabilidad y no meras investigaciones.

1 «Artículo 69: Cuando a un delincuente primario se le imponga pena de prisión que no exceda de un año, el Juez podrá conmutarla por días multa, cuyo monto fijará atendiendo a las condiciones económicas del condenado».

Finalmente, en el Título IV el concurso por delitos y personas, específicamente en el artículo 55 del texto penal, también define a la *habitualidad por reiteración*, en el siguiente sentido:

Quando los delitos excedieren de tres y se cometieren en el término de diez años o en un período mayor de tiempo a contar del primero, la pena no varía; pero el Juez podrá, en el primer caso, declarar al autor delincuente habitual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 48.

Es decir, este supuesto de la habitualidad por reiteración no forma parte de las circunstancias que agravan la responsabilidad penal, sino más bien del capítulo de concurso de delitos, de modo tal que incluso la pena no varía cuando se presenta esta figura, y tampoco procede para este supuesto el establecimiento de medidas de seguridad, a diferencia de la habitualidad facultativa y preceptiva.

5. AFECTACIÓN DEL DERECHO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

5.1. Aspectos previos

En función de lo abordado en el apartado precedente vemos la regulación de la figura de habitualidad en los distintos ordenamientos jurídicos, destacando dentro de ellos la normatividad penal de España, Puerto Rico, Uruguay y Costa Rica.

Asimismo, en las líneas siguientes nos centraremos en analizar la jurisprudencia emitida por los magistrados de la Corte Suprema respecto a la figura de la habitualidad, y de esta forma constatar si es que existe una afectación al derecho de presunción de inocencia del imputado. Previo a ello, presentaremos el Acuerdo Plenario n.º 1-2008/CJ-116/CJ-116, en donde los magistrados que conformen las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema se han manifestado en torno a la figura de la habitualidad, así como las reglas establecidas para su configuración.

Posteriormente, nos encargaremos de realizar un análisis respecto a algunos pronunciamientos emitidos por los magistrados de la Corte

Suprema sobre la figura de la habitualidad, examinaremos si el juzgador ha venido respetando los requisitos establecidos y precisados en el acuerdo plenario señalados en el párrafo anterior, así como lo dispuesto por la normatividad penal vigente, a partir de la modificatoria introducida por la Ley n.º 30838 al artículo 46-C del texto penal.

5.2. ¿Qué entendemos por acuerdo plenario?

La doctrina considera que los acuerdos plenarios son el resultado de las reuniones celebradas entre los magistrados de la Corte Suprema de una determinada área, quienes se reúnen a fin de dilucidar sobre una temática en específico; luego de un debate sobre esta temática llegan a un acuerdo que puede ser aprobado de forma mayoritaria o por la totalidad de los magistrados. Dichas sesiones se desarrollan bajo lo prescrito en el artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) (Luján, 2013, p. 11). Cabe indicar que los acuerdos plenarios «fijan una doctrina suprema uniforme y su condición es más orientadora» (Luján, 2013, p. 11). A nivel de la jurisprudencia, los acuerdos plenarios han sido catalogados como

reglas de interpretación respecto de diversas materias —penal, procesal penal, ejecución penal— emitidas por los integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República al amparo del artículo 116 del T. U. O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial [...]. (Casación n.º 50-2018-Lima, fundamento de derecho 2.1.7)

En relación con la vinculatoriedad de los contenidos de un fallo, la Sala Penal Permanente, mediante la Casación n.º 2211-2019-La Libertad, sostiene que los acuerdos plenarios son vinculantes: «por cuanto establecen pautas de interpretación producto de la deliberación en las reuniones de jueces con el objeto de uniformizar criterios en la jurisprudencia; consecuentemente, el apartamiento de esta doctrina jurisprudencial debe estar plenamente justificado y fundamentado» (fundamento 1.13).

Además de lo ya señalado, la Casación n.º 50-2018-Lima señala que la vinculatoriedad de los pronunciamientos judiciales está condicionada por ciertos requisitos, entre ellos la naturaleza del órgano que los emite, su competencia territorial, objetiva y funcional, y la facultad legal para dictarlos. En consecuencia, solo son vinculantes las resoluciones de tribunales de competencia nacional y máxima jerarquía, como la Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional.

Contrariamente a la Corte Suprema, el Tribunal Constitucional en el Expediente n.º 04240-2024-PHC/TC (ff. jj. 16-17) ha señalado que los acuerdos plenarios no son vinculantes, en tanto no provienen del análisis de un caso concreto que amerite creación de reglas para casos futuros y que a lo mucho posee el carácter de doctrina jurisprudencial vinculante de unificación de criterios.

Aunque tradicionalmente la jurisprudencia ha considerado que los acuerdos plenarios son vinculantes para todos los jueces del país, el Tribunal Constitucional ha precisado recientemente que dichos pronunciamientos están desprovistos de carácter obligatorio y pueden considerarse únicamente como criterios orientativos, según lo establece el Expediente n.º 04240-2024-PHC/TC. De ser así, los jueces no estarían obligados a aplicar las líneas orientadoras de los acuerdos plenarios, especialmente si la interpretación pudiera vulnerar derechos fundamentales.

En función de lo expuesto, presentaremos en las líneas subsiguientes el acuerdo plenario mediante el cual los magistrados supremos se han encargado de pronunciarse sobre la habitualidad.

5.3. Análisis del Acuerdo Plenario n.º 1-2008/CJ-116

Como lo señalamos anteriormente, previo a la promulgación de este acuerdo plenario, existía una serie de vacíos legales, problemas e incertidumbres por parte de los magistrados penales para la aplicación de la figura de la habitualidad. Ante dicha situación, los jueces penales de la Corte Suprema dispusieron que tal temática sea abordada en un plenario con el objeto de solucionar estos problemas.

Cabe indicar que el citado pleno surge a partir de la emisión de los Plenos Jurisdiccionales Distritales, Regionales y Nacional de Magistrados de lo Penal, los cuales fueron celebrados en Arequipa, Lima e Iquitos entre el bienio 2007-2008. A partir de la emisión de estos plenos jurisdiccionales, se procede a realizar un análisis sobre los alcances hermenéuticos de las leyes n.º 28726 y 28730, razón por la cual se examinan las circunstancias de reincidencia y habitualidad, así como el concurso real de delitos. Asimismo, dicho análisis se presenta luego de que el Tribunal Constitucional emitiese la STC n.º 0014-2006-PI/TC, que dispuso declarar la constitucionalidad de las reformas legales que introdujeron las circunstancias aludidas. Razón por la cual los magistrados de las Salas Penales de la Corte Suprema debían definir las reglas más adecuadas para su aplicación, evaluando entre otros problemas los elementos de configuración de las agravantes cualificadas, esto es, la reincidencia y la habitualidad.

Los jueces supremos señalaron que ante la deficiente técnica legislativa que se detectaba en la redacción de los criterios de reincidencia y habitualidad prescritos en los artículos 46-A y 46-B del texto penal, resultaba imperativo recurrir a criterios de interpretación de la ley penal. Por consiguiente: «El intérprete debe recurrir a todos los medios que le permitan escoger, entre los posibles sentidos que puedan adscribirse al texto legal, el que le parezca más conforme al caso a resolver» (Hurtado, 2005, p. 220).

Entre los fundamentos del acuerdo plenario se desarrolla la definición de reincidencia, requisitos procesales y la medida de la pena al reincidente; y en el fundamento 13 del acotado acuerdo, si bien se señalan los criterios de interpretación del pleno, no se desarrolla una definición de habitualidad ni mucho menos se presentan las características y demás particularidades que guarda esta figura. No obstante, lo único que los magistrados señalan dentro del plenario son los requisitos y los criterios de interpretación.

Ahora bien, en el criterio consignado en el literal d de dicho fundamento se precisan los requisitos que demanda esta figura para su configuración: (a) que el imputado haya cometido tres delitos dentro de un lapso de cinco años; (b) que no exista condena sobre alguno de ellos

en dicho plazo; y, (c) que todos los delitos cometidos en la habitualidad sean dolosos y de la misma naturaleza.

6. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL EN RELACIÓN CON LA HABITUALIDAD DELICTIVA DEL IMPUTADO Y LA AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

En las líneas subsiguientes procederemos a analizar algunas ejecutorias emitidas por los magistrados supremos de las Salas Penales Permanente y Transitorias, así como por los magistrados del Tribunal Constitucional, en las que se han pronunciado en torno a la aplicación de la figura de la habitualidad.

6.1. Casación n.º 30-2018-Huaura

Recurso de casación formulado por el ciudadano Glenn Alberto Garrido Crisol contra el fallo de segunda instancia emitido el 6 de noviembre de 2017, que confirma la sentencia del *a quo* del 31 de julio de 2017, el cual dispuso su condena como autor del delito de robo con agravantes. El juzgador le impuso veinte años de pena privativa de libertad.

En el fundamento de hecho segundo, el colegiado supremo manifiesta que el recurrente fue condenado en ambas instancias. El fundamento del fallo emitido por el *a quo*, en relación con la condición de la habitualidad del imputado, se rige por dos antecedentes por delito de hurto agravado, y fue condenado —por el primero de los delitos— a dos años y un mes; en tanto el segundo fue por tres años y cuatro meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución. Adicionalmente, el recurrente registraba otra sentencia en la que el imputado fue objeto de una reserva de fallo condenatorio por la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad. De acuerdo con lo expresado en las líneas anteriores, el colegiado consideró que el juzgador de primera instancia observó que el imputado tiene la condición de habitual debido a que cometió tres hechos punibles en un plazo que no supera los cinco años.

En el fundamento cuarto el colegiado se centra en analizar la habitualidad como circunstancia cualificada agravante. Asimismo, el

colegiado trae a colación los requisitos que debe cumplir el imputado para ser considerado como habitual.

No obstante, la Corte Suprema señaló que el Tribunal Superior incurrió en un error de interpretación del artículo 46-C del texto penal, pues al considerar la habitualidad, se configuró, pese a que no mediaba aún sentencia condenatoria. Es decir, establece que el imputado al contar con sentencias no tendría la calidad de habitual de conformidad con los lineamientos del Acuerdo Plenario n.º 1-2008.

6.2. Recurso de Nulidad n.º 2479-2016-Áncash

A partir del considerando décimo quinto este recurso guarda vinculación con el tema abordado en el presente artículo. En dicho considerando, el colegiado confirma la condena del encausado Rodríguez Diestra.

Ahora bien, en el considerando decimonoveno, el colegiado advierte que los delitos perpetrados por el imputado fueron realizados en tres oportunidades. En consecuencia, al haberse realizado tres delitos de este tipo, se ha configurado la agravante cualificada de la habitualidad; por consiguiente, se ha cumplido con lo estipulado en los párrafos segundo y tercero del artículo 46-C del texto penal, razón por la cual esta agravante cualificada altera el límite punitivo.

Cabe indicar que el colegiado afirma la configuración de la habitualidad, dado que se presentan los requisitos prescritos en el Acuerdo Plenario n.º 1-2008/CJ-116. Sin embargo, en el caso en concreto solo se trata de investigaciones, pues no fueron materia de condena.

6.3. Expediente n.º 04765-2016-PHC/TC

En el escrito postulatorio el recurrente afirma que fue procesado, juzgado y sentenciado por el delito de hurto agravado, en el que se le impuso una pena privativa de la libertad de seis años, fue considerado habitual a partir de la presentación de dos oficios mediante los cuales se informa sobre los antecedentes penales. A su vez, el recurrente señala que para que configure la habitualidad en el delito, es necesario que el sujeto activo cometa tres hechos punibles durante un período que no exceda los cinco años. Sin embargo, la pena establecida a través de los fallos condenatorios

resulta abusiva, pues el recurrente no tiene la condición de habitual, ya que los hechos imputados en los casos penales datan del 20 de noviembre de 2013, y desde la fecha de vigencia de la Ley n.º 30076 (20 de agosto de 2013), el actor solo cometió un delito; en consecuencia —sostiene el recurrente—, los cinco años de temporalidad indicada en la norma rigen a partir del 20 de agosto de 2013, fecha en que entró en vigencia la ley acotada.

Ahora bien, en el fundamento 20, el colegiado pone su atención en el numeral 6.4 de dicho fallo, en el que presentan los oficios n.ºs 1349-2014 y 3999-2014-RDJ-USJ-GAD-CSJCA-PJ, con los que se acredita que el recurrente ha tenido los siguientes antecedentes penales: (a) Expediente n.º 98-877, procedente del 23.º Juzgado Penal de Lima por el delito de hurto agravado, sentenciado el 3 de agosto de 2009 a tres años de pena privativa de libertad condicional; (b) Expediente n.º 727-2000, procedente del 6.º Juzgado Penal de Procesos en Reserva de Lima, por el delito de hurto agravado, sentenciado el 19 de julio de 2022 a dos años de pena privativa de la libertad condicional; (c) Expediente n.º 487-05, procedente del 2.º Juzgado Módulo Básico de Justicia de Los Olivos, por el delito de fabricación, tenencia y suministro de materiales peligrosos, sentenciado el 28 de marzo de 2007; y, (d) Expediente n.º 5659-2011, procedente del 1.º Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Castilla, por el delito de hurto agravado, sentencia del 23 de diciembre de 2011 a cuarenta meses de pena privativa de la libertad condicional, y se fijaron veinticuatro meses como período de prueba.

Basándose en la relación de antecedentes penales (sentencias condenatorias con el carácter de suspendidas) expuesta en las líneas anteriores, el juzgador de primera instancia dispuso que el recurrente se encuentra inmerso en la condición de habitual.

Teniendo en cuenta lo esbozado en el párrafo anterior, el TC —en su fundamento 21— consideró que el *a quo* había cumplido con la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues los fundamentos de su fallo contaban con la suficiente justificación objetiva y razonable sobre la condición de habitualidad del recurrente. Por consiguiente, el Tribunal Constitucional declaró que en el presente caso no se acreditó la transgresión del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Como se puede apreciar, se consideró habitual a una persona que tenía antecedentes penales, es decir, se dictó sentencia condenatoria con pena suspendida.

7. POSICIÓN PERSONAL

De los dos pronunciamientos analizados en el párrafo anterior, en la Casación n.º 30-2018-Huaura y el Expediente n.º 0465-2016-PHC/TC, los jueces de primera y segunda instancia, e incluso en el *habeas corpus*, el TC no observa el Acuerdo Plenario n.º 1-2008, en el extremo que no deben mediar condenas. En el caso de la Casación n.º 30-2018-Huaura, la Corte Suprema señala una errónea interpretación por parte de los jueces de primera y segunda instancia sobre la figura de la habitualidad, porque consideró para su configuración sentencias condenatorias.

Mientras que en el Recurso de Nulidad n.º 2479-2016-Áncash, si bien los jueces de primera y segunda instancia no señalaron la configuración de la habitualidad, la Corte Suprema reitera que deben observarse los alcances del acuerdo plenario, en el sentido de que no resulta indispensable una condena.

Ante ello nos preguntamos: ¿el Acuerdo Plenario n.º 1-2008, que desarrolla los requisitos de la habitualidad, vulnera el principio de presunción de inocencia del imputado?

Desde nuestro punto de vista, el pleno precitado vulnera el principio prescrito en nuestra carta constitucional, pues al disponerse que se declare habitual al imputado, por contar con tres hechos punibles (sin que existan fallos condenatorios), se estaría afectando el citado derecho, ya que al no haberse demostrado fehacientemente la responsabilidad penal del imputado en los procesos que se siguen en su contra, resulta a todas luces perjudicial para este que lo cataloguen como una persona que incurre en uno o más delitos previos.

Por consiguiente, la figura de la habitualidad, a partir de su redacción actual y de los requisitos adicionales indicados en el Acuerdo Plenario n.º 1-2008, viene promoviendo una serie de perjuicios contra aquellas personas que no han sido sentenciadas, pero a las que por la sola razón de ser investigadas por más de tres hechos punibles dentro de un período

de cinco años, se les impone dicha figura, que resulta ser una agravante cualificada cuya consumación es el aumento de la pena por encima del máximo legal establecido para un determinado delito.

Cabe precisar además que si una persona es considerada habitual, de acuerdo con el artículo 46-C del texto penal no puede acceder a beneficios penitenciarios (libertad condicional, semilibertad, etc.), rehabilitación automática de la pena (artículo 69 del CP), suspensión de la pena (artículo 57 del CP), vigilancia electrónica (artículo 29-A del CP), la no procedencia del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio (artículo 9, literal a, del CPP), los efectos de la confesión sincera (artículo 161 del CPP). Se genera de esta manera un gran perjuicio para un individuo al que —aun cuando no se le ha demostrado si cometió o no el delito imputado— ya se le trata como culpable.

En consecuencia, somos de la opinión de que la habitualidad debería configurarse no por razón de contar con tres hechos punibles, sino de contar con una sentencia condenatoria que no tenga carácter de efectiva —pues está reservada para la figura de la reincidencia— o que en alguno de estos casos se haya aplicado el criterio de oportunidad o incluso un acuerdo reparatorio. La posición asumida guarda relación con los pronunciamientos en la Casación n.º 30-2018-Huaura, por los jueces de primera y segunda instancia; y la sentencia recaída en el Expediente n.º 04765-2016-PHC/TC, el cual fue analizado anteriormente, en donde se considera habitual a la persona que contaba con una sentencia condenatoria que no tenga carácter de efectiva. Si en caso los hechos se encontraran en investigación o en alguna otra etapa del proceso, deberá considerársele como reiterancia delictiva. En este sentido, dicha reiterancia debería configurarse como una agravante genérica y regularse expresamente en el artículo 46.2 del Código Penal.

8. CONCLUSIONES

- La habitualidad constituye una de las circunstancias agravantes cualificadas. Para su configuración —según lo establecido en el acotado artículo 46-C del Código Penal— se requiere que existan al menos tres hechos punibles, los cuales se hayan perpetrado en un lapso que no

exceda de cinco años. Sobre la base de lo señalado, es menester indicar que los delitos deben ser de la misma naturaleza y cometidos en tiempos diversos e independientes unos de otros.

- El principio de presunción de inocencia es un derecho fundamental con el que cuenta toda persona acusada por la supuesta comisión de un delito. Por lo que hasta que se determine su responsabilidad penal (durante la secuela del proceso) deberá ser tratada como inocente.
- La redacción actual del artículo 46-C del Código Penal, al considerar habitual al sujeto que comete un nuevo delito doloso, ha generado diversas interpretaciones. Una de ellas sostiene que basta con la existencia de denuncias en trámite, postura que, en última instancia, puede afectar un derecho fundamental como es la presunción de inocencia.
- La figura de la habitualidad requiere, según el Acuerdo Plenario n.º 1-2008/CJ-116, que no medie condena sobre alguno de los delitos perpetrados, dicha interpretación atenta contra el principio constitucional de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2, inciso 24, literal e, de la Constitución e incluso en documentos internacionales, por cuanto al no haberse declarado la responsabilidad mediante una sentencia condenatoria, el denunciado es considerado culpable.
- Del mismo modo, es menester indicar la ausencia de predictibilidad en las resoluciones judiciales, toda vez que la aplicación de la figura de la habitualidad ha generado inconvenientes, pues los juzgadores se encargan de resolver —de manera discrecional—, amparados en la redacción vigente del citado artículo, así como lo señalado en el fundamento jurídico 13 del Acuerdo Plenario n.º 1-2008, lo que ha generado vulneraciones a la presunción de inocencia.
- En relación con el presente estudio, se debe indicar que si una persona es considerada habitual, se está transgrediendo su derecho a la presunción de inocencia, al no contar con una declaratoria de responsabilidad. Además, ante la aplicación de esta circunstancia agravante cualificada no solo se genera un nuevo marco punitivo gravoso que significa el aumento de la pena por encima del máximo legal fijado para el delito, sino también se restringen la aplicación de beneficios penitenciarios, la rehabilitación automática de la pena (artículo 69

del CP), la suspensión de la pena (artículo 57 del CP), la vigilancia electrónica (artículo 29-A del CP), la no procedencia del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio (artículo 9, literal a, del CPP), los efectos de la confesión sincera (artículo 161 del CPP).

- Finalmente, si los hechos se encuentran aún en investigación o en alguna etapa procesal distinta, debería considerarse como reiterancia delictiva. En este sentido, dicha reiterancia debería configurarse como una agravante genérica y regularse expresamente en el artículo 46.2 del Código Penal.

REFERENCIAS

- Acosta, N. (2010). *Tratamiento de la reincidencia y la habitualidad en la jurisprudencia nacional*. https://wold.fder.edu.uy/contenido/penal/pdf/2010/reincidencia-y-habitualidad_informe-final.pdf
- Arbulú, J. (s. f.). *Política criminal contra la inseguridad ciudadana. Comentarios a la Ley n.º 30076*. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20131008_03.pdf
- Cárdenas, R. (2006). *La presunción de inocencia*. (2.^a ed.). Porrúa.
- Catacora, M. (1994). De la presunción al principio de inocencia. *Vox Juris. Revista de Derecho*, (4), 21-37.
- Flores, P. (1984). *Diccionario de términos jurídicos* (t. II). Editores Importadores.
- Hurtado, J. (2005). *Manual de derecho penal. Parte general I* (3.^a ed.). Grijley.
- Jiménez de Asúa, L. (1958). *Principios del derecho penal. La ley y el delito* (3.^a ed.). Sudamericana.
- Luján, M. (2013). *Diccionario penal y procesal penal*. Gaceta Jurídica.
- Oré, E. (2013). *Determinación judicial de la pena. Reincidencia y habitualidad. A propósito de las modificaciones operadas por la Ley 30076*. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20131108_03.pdf

- Peña Cabrera, A. R. (1988). *Derecho penal. Parte general*. Rodhas.
- Peña Cabrera, A. R. (2017). *Derecho penal. Parte general* (2.^a ed.). Rodhas.
- Quispe, F. (2003). *El derecho a la presunción de inocencia* (2.^a ed.). Palestra.
- Romero, J. E. (1972). Algunas notas acerca del Código penal de Costa Rica. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, (2), 425-458. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-1972-20042500458
- San Martín, C. (2003). *Derecho procesal penal* (2.^a ed., t. I). Grijley.
- Sánchez, P. (2004). *Manual de derecho procesal penal*. IDEMSA.

Fuentes normativas y jurisprudenciales

- Acuerdo Plenario n.º 1-2008/CJ-116 (2008). Corte Suprema de Justicia de la República (18 de julio de 2016). <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d63f9f804bc529b18c57dd40a5645add/Acuerdo+Plenario+1-2008.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d63f9f804bc529b18c57dd40a5645add>
- Casación n.º 50-2018-Lima (2018). Corte Suprema de Justicia de la República (17 de octubre de 2018).
- Casación n.º 30-2018-Huaura (2019). Corte Suprema de Justicia de la República (22 de mayo de 2019).
- Casación n.º 2211-2019-La Libertad (2022). Corte Suprema de Justicia de la República (18 de febrero de 2022).
- Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica (2004). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 2 de julio de 2004.
- Expediente n.º 618-2005-HC/TC (2005). Tribunal Constitucional (8 de marzo de 2005). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00618-2005-HC.html>
- Expediente n.º 0014-2006-PI/TC (2006). Tribunal Constitucional (14 de junio de 2006). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00014-2006-AI.pdf>

Expediente n.º 04765-2016-PHC/TC (2019). Tribunal Constitucional (23 de enero de 2019).

Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal (2016). Corte Superior de Justicia de Áncash (30 de septiembre de 2016). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/03/Pleno-Jurisdiccional-Distrital-Penal-de-Ancash-2016-LPDerecho.pdf>

Recurso de Nulidad n.º 2479-2016-Áncash (2017). Corte Suprema de Justicia de la República (4 de abril de 2017).

Financiado

Autofinanciado.

Conflicto de intereses

La autora declara no tener conflicto de intereses.

Contribución de autoría

Investigación, redacción y aprobación de la versión final.

Agradecimientos

Agradecimiento a la correctora de textos.

Biografía de autora

Lisdey Magaly Bueno Flores es abogada por la Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo, con grado de magíster en Derecho Civil Empresarial y egresada del doctorado en Derecho de la misma casa de estudios. Egresada de la maestría en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Máster en Análisis y Prevención de la Corrupción por la Universidad de La Rioja (España). Ha realizado pasantías y cursos internacionales en Arica (Chile), Buenos Aires (Argentina), Bogotá (Colombia), San José de Costa Rica y Puerto Rico. Es docente universitaria en la Universidad Tecnológica del Perú, jueza especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado en la Corte Superior de Justicia de Lima promovida como jueza superior.

Correspondencia

lbuenof@upao.edu.pe